



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	CARLOS ANDRES RIOS CIFUENTES con C.C. 98.700.091
Demandado	JUAN LIBARDO ROJO HERNANDEZ C.C. 70.135.539 Y FABER DE JESUS HENAO HENAO con C.C. 70.141.900
Radicado	05001 40 03 015 2022-00285 00
Asunto	Corrige medida cautelar

En atención a la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, en el sentido de indicar que el número de la cedula de Ciudadanía del demandado JUAN LIBARDO ROJO HERNANDEZ, es 70.135.539. al revisar el expediente se observa la necesidad de corregir el auto del 16 de junio de 2022 mediante el cual se decretan las medidas cautelares toda vez que en ellos aparece el señor Rojo Hernández con el Numero de Cedula 70.135.535.

De conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Dado que el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso., se procederá con la correspondiente corrección. En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: El auto del 16 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el número de la cedula de Ciudadanía del demandado JUAN LIBARDO ROJO

HERNANDEZ, es 70.135.539 de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696ca4869e353927a50b02738b41bfc191de97d683e8de2c43174aa5cf81ec52**

Documento generado en 27/09/2022 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DEPOSITARIA PROVISIONAL – LIQUIDADORA ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	SCOTT DAVID MURPHY C.E: 440818
RADICADO	050014003015-2022-00684-00
ASUNTO	SE INCORPORA NOTIFICACIÓN

De conformidad con la solicitud allegada por LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, apoderada de la parte demandante, y examinada la notificación allegada por la memorialista, de conformidad con lo dispuesto en la dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la parte demandada, desde el día 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe1e257582bc2a8eca18b2e156ed2afc02c95a127fea2ba82d41e79bd585900**

Documento generado en 27/09/2022 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTES	GLADYS CASTAÑO DE MARÍN, CARLOS MARIO, GLADYS ADRIANA, MARYORY DEL SOCORRO, RODRIGO ERNESTO Y ADOLFO IVÁN MARÍN CASTAÑO.
DEMANDADOS	CLAUDIA CEFERINO BARRIENTOS, MELISA MARÍN CEFERINO Y MANUELA MARÍN CEFERINO
RADICADO	050014003015-2022-00202-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR – Inscripción Demanda-
INTERLOCUTORIO	1705

Prestada la caución fijada por el Despacho, y en atención a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el Art. 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-55166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte y de propiedad de los demandantes, GLADYS CASTAÑO DE MARÍN, CARLOS MARIO, GLADYS ADRIANA, MARYORY DEL SOCORRO, RODRIGO ERNESTO Y ADOLFO IVÁN MARÍN CASTAÑO.

Para tal efecto, OFÍCIESE a la respectiva OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 590 numeral 1º literal a) y numeral 2º del Código General del Proceso, haciéndole saber las partes del proceso y que el objeto del presente asunto es una acción reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8279fbb088223e227cbf32eda62bf38197df83f9080246b10cfca33ad9b7c52c**

Documento generado en 27/09/2022 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTES	GLADYS CASTAÑO DE MARÍN, CARLOS MARIO, GLADYS ADRIANA, MARYORY DEL SOCORRO, RODRIGO ERNESTO Y ADOLFO IVÁN MARÍN CASTAÑO.
DEMANDADAS	CLAUDIA CEFERINO BARRIENTOS, MELISA MARÍN CEFERINO Y MANUELA MARÍN CEFERINO
RADICADO	050014003015-2022-00202-00
DECISIÓN	Incorpora contestación– Notifica Conducta Concluyente - Reconoce personería

Se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden, a través de los cuales, las accionadas, CLAUDIA CEFERINO BARRIENTOS, MELISA MARÍN CEFERINO Y MANUELA MARÍN CEFERINO, por conducto de su apoderado judicial, contesta la demanda. En tal sentido, se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito que se puedan derivar de la contestación efectuada por la aludida demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 370 del C. G. del P., en concordancia con lo estipulado en el Art. 110 *ibídem*.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C. G. del P.; se considerará notificada por conducta concluyente a las demandadas, CLAUDIA CEFERINO BARRIENTOS, MELISA MARÍN CEFERINO Y MANUELA MARÍN CEFERINO, del auto interlocutorio 1270 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual, se admitió la demanda Verbal de menor Cuantía Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por los señores GLADYS CASTAÑO DE MARÍN, CARLOS MARIO, GLADYS ADRIANA, MARYORY DEL SOCORRO, RODRIGO ERNESTO Y ADOLFO IVÁN MARÍN CASTAÑO, desde la fecha de notificación del presente auto, por lo cual, no hay lugar a impartir trámite alguno a la solicitud de notificación personal.

En concordancia, y conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado ALFREDO ARRUBLA OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.034.804, portador de la T.P. No. 264.095 del C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

S. de la J., para representar a CLAUDIA CEFERINO BARRIENTOS, MELISA MARÍN CEFERINO Y MANUELA MARÍN CEFERINO, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997b6c2ef8f1fc1d78a5a0f82b1d859da0778ce923c2a2909c53a5b5b4e299b6**

Documento generado en 27/09/2022 01:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós

Prueba Anticipada	DILIGENCIA DE ENTREGA
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S
Demandado	NELSON DE JESUS ZAPATA MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-015-2020-00527-00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno y se sirva continuar con el trámite de la presente prueba anticipada, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 135.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c12f36dd23d4f21be9e7f3503aa498819742ef835b7f4b2ec400d7976d9f5f**

Documento generado en 27/09/2022 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Fondo de Empleados Feisa Nit 860035559-6
Demandado	Sebastián Montoya Martínez C.C. 98.672.308
Radicado	05-001-4003-015-2019-1275-00
Asunto	Ordena Oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a ordenar la medida de embargo solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Sebastián Montoya Martínez identificado con cédula de ciudadanía N° 98.672.308. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1dcb0fec8c9e5749c4a1e36f3a777b84f63ce1464623784bd4719beabcb31f**

Documento generado en 27/09/2022 10:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandado	Richard Flórez Tarazona
Radicado	05001-40-03-015-2020-00537-00
Asunto	INCORPORA CITACIÓN DA POR NOTIFICADO

Estudiados los documentos presentados por el apoderado de la parte demandante, obrante en el archivo 15 del cuaderno principal, mediante los cuales allega constancia del resultado de la práctica de la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada, Richard Flórez Tarazona enviada el 7 de marzo de 2022, mediante la empresa de correo e-entrega de Servientrega

Examinada dicha certificación, dirigida al demandado Richard Flórez Tarazona, en la dirección autorizada, esto es, richardflorez11@gmail.com , encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por tanto, se tendrá por válida. Una vez prelucido el termino para contestar la demanda, se continuará con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aabca9021359761814d7026597119cfcce62494ff711beee31659037e7ceab**

Documento generado en 27/09/2022 10:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	DIEGO ARMANDO OSSA FRANCO
Demandado	JOHANA PATRICIA LOPERA AVENDAÑO
Radicado	05001-40-03-015-2020-00542 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº 1710

ANTECEDENTES

Mediante auto del seis noviembre del año dos mil veinte, se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por DIEGO ARMANDO OSSA FRANCO en contra de JOHANA PATRICIA LOPERA AVENDAÑO, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal de la demandada, quien a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: "*son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*" (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovida por DIEGO ARMANDO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

OSSA FRANCO en contra de JOHANA PATRICIA LOPERA AVENDAÑO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fc17cec8336647eec9aa4c28a8c212b5d059982048ffc26f147595b6fbc44a**

Documento generado en 27/09/2022 10:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOHN ALEXANDER ALBARAN PATIÑO
Demandado	MARTHA MARGARITA MUÑETON SALAZAR
Radicado	05001-40-03-015-2020-00704-00
Asunto	Se ordena oficiar

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información sobre la dirección, nombre, teléfono, correo electrónico o cualquier otro dato del empleador del señor Juan Luis Guzmán Cifuentes con C.C. en caso de ser cotizante en calidad de dependiente. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff12973fb9c993ea6ce3eaf2a515491879b0a0fda7f7d0bcd6df19ae6ee5b6e**

Documento generado en 27/09/2022 10:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el resolver el reposición, en fecha 31	Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.	juzgado a recurso de interpuesto de agosto de 2021 y formulado dentro del término por el abogado de la parte demandada Dr. WOLBER MOSQUERA PALACIOS, en contra de los autos proferidos en fecha 25 de agosto de 2021, mediante los cuales se ordena seguir adelante con la ejecución y se fijan las agencias en derecho.
	DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	
	DEMANDADO	JORGE IGNACIO TAMAYO GÓMEZ	
	Radicado	05001-40-03-015-2020-00588-00	
	A.I.	1711	

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El discernimiento expuesto se apoya en que dentro del término de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago en contra de demandado señor JORGE IGNACIO TAMAYO GÓMEZ, el día 21 de junio de 2021, este despacho por error involuntario no se percató del recurso de reposición que la parte ejecutada interpuso contra el mismo, y ordenó seguir adelante con la ejecución como si no se hubiera ejercido defensa alguna al interior del presente proceso, por lo que solicita revocar los autos recurridos y en su lugar, darle trámite a la solicitud del recurso de reposición formulado contra el auto que libró mandamiento de pago, el día once (11) de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En aras de abordar el planteamiento expuesto por el recurrente, procederá este Despacho a entrar a estudiar todo lo actuado dentro del proceso objeto del presente recurso, avizorando dentro del expediente que se libró mandamiento de pago en fecha once (11) de diciembre de 2020, el cual se encuentra debidamente notificado a la parte demandada a través de notificación electrónica realizada el día 16 de junio de 2021, que contra la misma fue interpuesto recurso de reposición, y por error involuntario este Despacho omitió resolverlo dentro de la oportunidad procesal,



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

dándole trámite al auto interlocutorio que ordena la venta en pública subasta y al que fija agencias en derecho, ambos de fecha 25 de agosto de 2021, providencias que son objeto del presente recurso de reposición, y que por encontrarse que el anterior recurso fue obviado, debe proceder este Juzgador a resolverlo, no sin antes revocar todas las actuaciones proferidas con posterioridad al proveído adiado 11 de diciembre de 2021.

Por otro lado, en relación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en fecha 31 de agosto de 2021, contra el auto que libra mandamiento de pago adiado 11 de diciembre de 2020, en donde afirma el recurrente que si bien, el presente proceso ejecutivo se presentó con copia simple de los títulos valores y de la escritura pública, están van en contravía de las características de los títulos valores como documentos autónomos, por lo cual, solicita que se alleguen los originales al juzgado, e igualmente manifiesta que al interior del mandamiento de pago que le fue enviado por la ejecutante junto con la demanda y sus anexos, expresa que este Despacho le exigió requisitos para la admisión de la demanda que no fueron suministrado con el correo del 11 de junio de 2021, que por ende dicha notificación se encuentra incompleta, lo que los priva de las herramientas necesarias para su efectiva defensa y derecho de contradicción.

Respecto a lo anterior, evacuaremos primeramente sobre lo atinente a la afirmación que realiza el recurrente cuando manifiesta que el documento título valor y la escritura pública presentados junto con la demanda y sus anexos, corresponde a copia simple de los mismos, exigiendo sean presentados aquellos que correspondan a su original, al respecto el Código General del Proceso en su artículo 244 manifiesta que *“es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*. a su vez, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, reza lo siguiente: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las*



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (cursivas y subrayado fuera del texto). Con lo que tenemos que al aportar copia simple de los mencionados documentos que soportan el presente proceso, se puede proceder con el trámite correspondiente dentro del mismo, teniendo en cuenta que aquellos se reputan auténticos conforme a derecho.

El segundo aspecto basilar, recae sobre la indebida notificación del auto que admite el proceso objeto del presente, como se puede verificar, asevera el recurrente que aquella se encuentra incompleta, lo que lo lleva a una falencia respecto a las herramientas necesarias para su defensa y derecho de contradicción, se percata este Despacho que a folio 8 del expediente digital, el apoderado de la parte ejecutante aporta memorial de certificación de la notificación personal efectiva emanada por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. donde se puede verificar que le fue enviado al correo electrónico del demandado, la demanda y sus anexos junto con el auto que libra mandamiento de pago, por lo que se encuentra acreditado que parte demandada fue notificada debidamente.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, al no encontrarse motivos plausibles que permitan revocar la orden de pago como lo pretende el recurrente, se mantendrá incólume la providencia recurrida, lo que implica desestimar el recurso de reposición formulado, por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto proferido el día 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en cuanto al recurso de apelación que en subsidio fue interpuesto, el cual fue presentado dentro del término establecido en el artículo 322 N° 1 inc. 2 del C.G. del P., advierte el Despacho lo dispuesto en el artículo 321 ejusdem, donde reza que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”.*

Por lo anterior, se tiene que la providencia objeto del presente, no es susceptible de apelación y deberá ser rechazada de plano. Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto proferido el día 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbcf272f87fa379b9d36b65e8c683412070bdf343a2d542f8731b8c8005ff26**

Documento generado en 27/09/2022 11:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JORGE SUAREZ VELASQUEZ
Radicado	05001-40-03-015/2020 -00480 -00
Asunto	Acepta cesión del crédito total
Providencia	Auto de tramite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y s.s. del C. Civil, y atendida la cesión del crédito total, efectuada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, en mérito de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito total, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N° 540690228205669, adquirida por el aquí deudor y que es objeto del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, en consecuencia, se tiene como cesionario del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como cesionario a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, de la obligación aquí pretendida.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL identificada con la cédula de ciudadanía C.C.31.901.430 y T.P. 82.454 del C.S. de la J, en los términos conferidos por la representante legal de AUTÓNOMO FAFP CANREF.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a las partes por Estados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572f9465f1a472e08fa007e22081459bdaa72fe6a7be6fe47a40b79ae6a844ed**

Documento generado en 27/09/2022 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia de notificación	01	01	\$7.022
Constancia de citación para notificación	03	01	\$13.000
Constancia de citación para notificación	04	01	\$13.000
Constancia de citación para notificación	08	01	\$20.000
Constancia de citación para notificación	08	01	\$13.000
Constancia de citación para notificación	23	01	\$4.000
Agencias en Derecho	26	1	\$13.925.491
Total Costas			\$13.995.513

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	VANESA ROLDAN BEDOYA IMPORTADORA HR S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2019-01218-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. (\$13.995.513), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82652e51fb6e5dab2da1af433cb21400317589a2aa251277687d37a9dedcbb3**

Documento generado en 27/09/2022 10:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	PAOLA TATIANA CARDONA SUAREZ
Radicado	05001 40 03 015 2020-00528 00
Asunto	Anexa notificación y requiere a la parte actora.

Se anexa constancia de entrega de notificación por aviso enviada a la demandada PAOLA TATIANA CARDONA SUAREZ, y pese a que tuvo un resultado positivo, fue enviada a una dirección distinta a la autorizada en la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, y se sirva indicar la dirección antes de enviar dicha citación para notificación personal de la parte demandada.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el al artículo 291 Código General del Proceso;

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza; “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL.

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b29718a2b0dfc21d72622bce9f0646b7aedcaaa29762bd98e89a5291a034dd2**

Documento generado en 27/09/2022 10:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MADRID SUESCUM
DEMANDADOS	ISABEL CRISTINA MADRID SEPULVEDA Y OTROS
RADICADO	050014003015-2020-00774-00
DECISIÓN	Incorpora contestación Curador Ad Litem

Se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden (archivo 32 del expediente digital), a través del cual el curador *ad litem* de SINDY MADELEIDY MADRID CALLE, BEATRIZ ELENA SEPÚLVEDA, LUISA FERNANDA, YULIETH e ISABEL MADRID SEPÚLVEDA, contesta la demanda, sin realizar oposición alguna a las pretensiones de la misma, alegando Pacto de Indivisión, sin fundamento fáctico o jurídico en el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acde699d3fbd02f376ab6381914820c206044200b2271aa632254fb14bf2f6d**

Documento generado en 27/09/2022 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia de notificación	23	01	\$11.400
Constancia de notificación	27	01	\$13.700
Constancia de notificación	31	01	\$16.200
Constancia de notificación	43	01	\$12.100
Constancia de notificación	47	01	\$12.100
Constancia de notificación	51	01	\$17.200
Edicto emplazatorio	54	01	\$145.000
Remisión de oficio curador	10	01	\$4.600
Radicación de oficio	01	02	\$9.400
Radicación de oficio	12	02	\$4.200
Agencias en Derecho	26	1	\$5.780.891
Total Costas			\$6.026.791

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	YAIR CARMONA BARRAGAN
Radicado	05001-40-03-015-2019-00186-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$6.026.791), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4674f69a547ef0f463fa2eea17f787e89220413e023af60a8f47e5d7d23e357f**

Documento generado en 27/09/2022 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de menor cuantía.
Demandante	Mónica María Gutiérrez Ortega y Andrés Felipe Zuluaga Cano.
Demandado	Promotora Bella Terra S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2020-00507-00
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Providencia	A.I. N°1451.

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado dentro del término oportuno, por el Dr. Marlon David Muñoz Giraldo quien actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado 11 de mayo de 2021, a través del cual este Despacho no accede a la solicitud de corrección del juramento estimatorio presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que la oportunidad para presentar el juramento estimatorio es en la presentación de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso alegó la recurrente que, mediante auto objeto de recurso, se negó la corrección al juramento estimatorio, con fundamento en que con el reconocimiento de la cláusula penal se estaban alterando las pretensiones de la demanda y ya se había ejercido la oportunidad de reformar la demanda, que solo procede una vez. No obstante, lo anterior, se debe precisar que con la solicitud de corrección el juramento estimatorio no se pretendía reformar la demanda, toda vez que de acuerdo con el #1 del artículo 93 del Código General del Proceso, se considera reforma a la demanda cuando: “(...) haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”, y afirma que dicha situación no ocurre en el presente caso, ya que en la demanda tanto en los hechos, como en las pretensiones, se planteó el cobro de la cláusula



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

penal a favor de los demandantes, sin embargo, por un error involuntario se omitió incluir la cláusula penal en el juramento estimatorio, es por ello que solicitó la corrección, que si bien, el artículo 93 del Código General del Proceso señala que la reforma sólo procede una vez, no limita la posibilidad de corregir o aclarar, para lo cual sólo se exige que se realice hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión proferida y en su lugar se permita la corrección del juramento estimatorio.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se estudiará a fondo la procedencia del recurso de reposición en contra de la providencia referida. Por tanto, es dable señalar que nos encontramos en presencia de un proceso de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, que, con este, lo que pretende el demandante es que se declare el incumplimiento de una obligación contractual de entregar un bien inmueble y que se declare la responsabilidad de los perjuicios patrimoniales sufridos por la parte demandante. Al respecto la Corte en Sentencia C-1008 de 2010, ha definido a la responsabilidad civil contractual como *“aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.”*



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora bien, al tenor del artículo 93 del Código General del Proceso, se tiene que “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (cursivas y subrayado fuera del texto).*

Por otro lado, como quiera que lo que lo que pretende el recurrente es que este Despacho tenga en cuenta la corrección aportada mediante memorial a folio 26 del expediente digital, donde solicita corrección de juramento estimatorio, el cual se encuentra reglamentado en el artículo 206 del Código General del Proceso, de la siguiente forma *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no*



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

Por lo anterior, encuentra el Juzgado que lo que busca no es reformar la demanda como tal, sino corregir la misma, de la cual la norma citada anteriormente permite “corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, por lo que, por no encontrarse fijada fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 372 ibídem, se deberá reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2021, bajo el entendido que, se tendrá como corregida la demanda dentro del presente proceso y se tendrá en cuenta el juramento estimatorio aportado a folio 26 del expediente digital, advirtiéndose que, se continua el presente proceso como uno verbal de menor cuantía, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2021, dejando sin efectos el mismo y bajo el entendido que, se tendrá como corregida la demanda dentro del presente proceso y se tendrá en cuenta el juramento estimatorio aportado a folio 26 del expediente digital, advirtiéndose que, se continua el presente proceso como uno verbal de menor cuantía, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 25 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, no hay lugar a conceder el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bff9d73030c7ebe7cc612506c447bb273bf5f4649f49893e428d62f9831019**

Documento generado en 27/09/2022 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>